



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 24 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2.296

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.296, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO.JAMES DAVID NIETO COLLAZOS
Rad.: 760014003031202300789-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4**, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JAMES DAVID NIETO COLLAZOS C.C. 1.113.522.723**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **IXU-230**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4**, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JAMES DAVID NIETO COLLAZOS C.C. 1.113.522.723**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

PLACA DEL VEHÍCULO:	IXU230	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10023964706	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
☰ Información general del vehículo			
MARCA:	MAZDA	LÍNEA:	2
MODELO:	2016	COLOR:	ALUMINIO METALICO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	P540275856
NÚMERO DE CHASIS:	3MDDJ2HA6GM106303	NÚMERO DE VIN:	3MDDJ2HA6GM106303
CILINDRAJE:	1496	TIPO DE CARROCERÍA:	HATCH BACK
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	06/07/2016
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	SDM - BOGOTA D.C.	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Secretaria Distrital de Tránsito de Bogotá D.C., de propiedad del demandado **JAMES DAVID NIETO COLLAZOS C.C. 1.113.522.723**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.



3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53aef0bb91dbee8b9c8e1b6f6e3034408a5bf7ce9c0ce70677856caf52d1f97b**

Documento generado en 24/10/2023 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Verbal de Menor Cuantía - Declaración de Pertenencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintitrés
(2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.299
Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía
Prescripción Ordinaria
DTE. WILLSON SANCHEZ FLOREZ
LINEY SERRANO ARTEAGA
DDO. LUCRECIA LOPEZ DE MACHADO
NUBIA MACHADO LOPEZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Rad.: 760014003031202300771-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria de Menor Cuantía y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 368, 375 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía, propuesta por **LINEY SERRANO ARTEAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.966.112 y **WILLSON SANCHEZ FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.368.034, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LUCRECIA LOPEZ DE MACHADO C.C. 31.215.637; NUBIA CAMACHO LOPEZ C.C. 31.475.256** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el Bien Inmueble.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, para que conteste la demanda de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por tratarse de un proceso de Menor Cuantía.

TERCERO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-39528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Ofíciase a dicha Oficina. (Art. 592 del C. G. del P.).

CUARTO: EMPLAZAR a **LUCRECIA LOPEZ DE MACHADO C.C. 31.215.637; NUBIA CAMACHO LOPEZ C.C. 31.475.256** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra en la **Calle 33 G número 25 - 42** del Barrio el Rodeo de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los numerales 6° y 7° del Artículo 375 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 108 ibíd., y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalada la valla proceda allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe en contenido de los datos descritos en el numeral anterior.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención Reparación de Víctimas, Oficina de Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3751032b678cef9fae6e038bf8884a7387b7ce18c81743805e0aac527658db5**

Documento generado en 24/10/2023 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Verbal de Menor Cuantía - Reivindicatorio de dominio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.309
Verbal de Reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía
Dte: ALPHANIA CASSIERRA MELO
BETSALID CASSIERRA MELO
Ddo: LESLIE ALFONSO CASSIERRA MELO
Rad.: 760014003031202300773-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 368 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un Verbal de Reivindicatorio de dominio de Menor Cuantía, adelantada por **ALPHANIA CASSIERRA MELO C.C. 31.983.896 Y BETSALID CASSIERRA MELO C.C. 31.883.033**, quien actúa a través de apoderada judicial; **contra LESLIE ALFONSO CASSIERRA MELO C.C. 16.629.371.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, para que conteste la demanda de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por tratarse de un proceso de Menor Cuantía.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1035986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Oficiése a dicha oficina. (Art. 592 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf98daeb989de0a647a28021792a4577a72a63e8e5326c4e5e07e77fa557025**

Documento generado en 24/10/2023 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.297

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

DTE. ELIZABETH MARKARIAN DIAZ

DDO. SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGIA S.A.S.

Rad.: 760014003031202300724-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la parte actora subsanó a término la demanda. Empero, no dio cumplimiento a lo mencionado en el numeral 2° del Auto Interlocutorio No. 2.143 del 2 de octubre de 2.023, respecto que, la parte demandante deberá aportar las facturas Electrónicas No. ELM-20; ELM-26; ELM-29 Y ELM-37, pues no fueron aportadas. Si bien la parte actora menciona en el acápite de los hechos que la parte demandada aceptó las facturas Electrónicas, Sin embargo, no se evidencia el cumplimiento de lo mencionado en el Art. 773 inciso segundo del Código de Comercio que fue modificado por el Art. 2 de la Ley 1231 de 2008, respecto a: “(...) *deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”. [1]

Y finaliza la causal de inadmisión asentando que, por tratarse de factura electrónica según lo expresa la parte demandante, deberá aportar el recibido del correo electrónico, que dé cuenta lo anterior. (Decreto No.1154 de 2020).

En escrito de subsanación, el apoderado actor no aportó el documento emitido por la parte demandante y el recibido del correo electrónico (por tratarse de factura electrónica), asentada ante el registrador DIAN. Atendido por el Decreto 1154 de 2020, artículo 2.2.2.5.4, parágrafo 2° que “*El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento*”.

Ahora bien, La factura electrónica se considera título valor cuando cumple con la totalidad de los requisitos tributarios y comerciales relacionados en el artículo 621 del Código de Comercio, el Art. 617 del Estatuto Tributario y el Art. 11 de la Resolución 042 de 05 de mayo de 2020 y cuyo mensaje de datos deberá evidenciar una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, que debe ser validada por la Dirección de impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, que deber ser entregada y aceptada tácita o expresamente por el adquiriente/deudor.

De allí que, el Art. 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, señala que “*el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico*” Y el inciso 3°, modificado a su turno por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, señala que “*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare*



en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”^[2]

Aunado a esto, en términos del numeral 5° del Art. 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, la expedición de la factura electrónica de venta no solamente comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador del documento, sino que además ampara la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Documento anexo por la parte demandante (Representación Gráfica de la Factura Electrónica emitida por la DIAN), y finalmente, la entrega al adquirente/deudor/aceptante, aspecto último que consolidó el artículo 1° del Decreto 358 de 2020 que modificó el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, al referir que la factura de venta electrónica, deberá ser validada ante la DIAN. Acción que el actor realizó.

En el caso concreto, conforme con los documentos que fueron puestos *sub examine*, se advierte que la solicitud incoada no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 422 del C.G.P., y reglamentarios con la factura electrónica, tal y como se mencionó en Auto Inadmisorio.

En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 inciso tercero numeral 1° y 2° del Código General del Proceso. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de Menor cuantía, adelantada por ELIZABETH MARKARIAN DIAZ C.C. 1.127.918.026, quien actúa a través de apoderado judicial; contra SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGÍA S.A.S. NIT. 900.218.138-1, representada legalmente por GABRIEL POSADA RIVERA C.C. 16.739.094 o quien haga sus veces, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

² Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala civil – M.S. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, Apelación de Auto Exp. 030-2022-00409-01.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb8f1375128bcab3777e64540787520f32efacb9d6af6c894815f90dc7a3376**

Documento generado en 24/10/2023 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.295

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

D/do. LUZ EYDI ARENAS ORDOÑEZ

Rad.: 760014003031202300788-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT.900.505.564-5**, representada legalmente por LUIS GILBERTO ZULUAGA LOPEZ C.C. 79.805.180, endosatario en propiedad de la sociedad SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA NIT. 891.410.137-2, quien actúa a través de mandatario judicial, contra **LUZ EYDI ARENAS ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.586.655, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$9.376.128)** por concepto de capital insoluto.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de julio de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.220.071 y T.P. No. 260.868 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16c2ef0710f94e21720dc6e96d6d69126f48c8c7a1234f4ac048083af77d8fa**

Documento generado en 24/10/2023 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole. Sírvase proveer.

Cali, 24 de octubre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Vientos (2023)

Auto Interlocutorio N°. 2.303

(Este Auto hace las veces de oficio N° 2.303, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**REF. PROCESO VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DTE: EMCALI EICE ESP
DDO. JORGE HUMBERTO MUÑOZ Y OTROS
RAD 760014003031201900756**

Entra a Despacho para decidir respecto de la solicitud presentado por el apoderado de la parte demandante sobre dar nulidad a la actuación en el proceso con el fin de corregir los demandados actuales propietarios donde se solicita control de legalidad en el presente proceso y en aras a la economía procesal inadmitir la demanda a fin de aportar lo pertinente y puedan convalidarse las actuaciones surtidas en el proceso como la inspección judicial e inscripción de demanda, a fin de darle celeridad y lograr el registro de la misma en la oficina de registro, una vez se corrija lo pertinente a través de sentencia y en aplicación al art 286 del C.G.P.

En virtud de lo solicitado por el apoderado de la parte demandante sobre la sentencia N° 218 de fecha Cuatro (4) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022), de ser corregida de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado cita el artículo 286 del C.G.P sobre realizar modificaciones en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte mediante auto, ahora bien en el inciso 2 del mismo artículo menciona que si la corrección se hiciera luego de terminación del proceso, el auto se notificara por aviso.

El articulo 135 del C.G.P refiere los requisitos para alegar la nulidad, La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En consecuencia, el despacho se abstendrá tramitar la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte actora toda vez que quien la solicita es la entidad EMCALI E.I.C.E. E.S.P. NIT: 890.399.003-4, quien origino el error demandado a una persona fallecida, cuando debió demandar a los señores MUÑOZ VILLAREAL JORGE

HUMBERTO, MUÑOZ VILLAREAL SARA VICTORIA y VILLAREAL TORRES AMELIA quienes aparecen como propietarios del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-171188 mediante escritura pública 2.024 del 25 de abril de 1996 de la notaría 12 de Cali. El Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud propuesta por el apoderado de la parte Actora de la entidad EMCALI E.I.C.E. E.S.P. NIT: 890.399.003-4, por ser improcedente de conformidad con en el artículo 135 inciso 1 y 2 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUÉLLAR
Secretario

M.H.G

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52c4594167584ad9e30b97bc36010bdf06de503a9c9c470db6c37dd3c0bd131**

Documento generado en 24/10/2023 04:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.298
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. BANCO FINANDINA S.A. BIC
D/do. JOSE MANUEL MEJÍA PINEDA
Rad.: 760014003031202300746-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, conforme lo dispone el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 2.164 del 12 de octubre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesta por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por OSCAR RENE JIMÉNEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.643.009, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **JOSE MANUEL MEJÍA PINEDA C.C. 18.518.307**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba240c0245386048c4e8858d767a1bfec7a9fc6871b74aaaf2a30196762ae3a**

Documento generado en 24/10/2023 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del incidente de Desacato tutela. Provea Usted.

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2.307

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.307 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA

Accionante: OSCAR ALBERTO GONZALEZ PEREA

Accionado: ARL SURAMERICANA S.A.

Rad.: 760014003031202300519-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre el Incidente de Desacato de Tutela incoado por el **Sr. OSCAR ALBERTO GONZALEZ PEREA** quien actúa en nombre propio, mediante auto de tramite 875 del 06 de octubre de 2023 se avoco el presente incidente de desacato y se ofició a la **Dra. ANA CRISTINA GAVIRIA** en calidad de Representante Legal General o quien haga sus veces y a la doctora **Dra. DANIELA DIAZ GONZALEZ** en calidad de Representante Legal Judicial de **ARL SURAMERICANA**, con el fin de que informaran a este Despacho Judicial, sobre los motivos o causas por las cuales no habían dado cumplimiento absoluto a la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito del 14 de Agosto de 2.023.

El Despacho se comunicó con el accionante el **Sr. OSCAR ALBERTO GONZALEZ PEREA** al número 3225692974, al preguntarle que si la parte accionada había cumplido con lo ordenado en la Sentencia de tutela respondió que: no me han dado fecha para cita de primera vez por consulta en neurología y sobre la cita de consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría me dieron la cita y luego me llamaron y la cancelaron.

Así las cosas, de conformidad dispuesto en los Artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1.991 se requerirá a la **Dra. ANA CRISTINA GAVIRIA** en calidad de Representante Legal General o quien haga sus veces y a la doctora **Dra. DANIELA DIAZ GONZALEZ** en calidad de Representante Legal Judicial de **ARL SURAMERICANA**, **para que de forma INMEDIATA, informe a este Despacho judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento TOTAL a lo ordenado en Sentencia de Tutela de Segunda Instancia proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito del 14 de Agosto de 2.023. SO PENA DE ABRIR INCIDENTE DESACATO**, toda vez que en comunicación vía celular el **Sr. OSCAR ALBERTO GONZALEZ PEREA** manifiesta que se ha dirigido para solicitar las citas que le hacen falta de neurología y psiquiatría sin obtener una respuesta favorable

Observando que han incumplido a la orden dada en **Sentencia de Tutela de Segunda Instancia proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito del 14 de Agosto de 2.023.** Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.



Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”
[¹]

Se enviará copia de este auto a la parte accionada **ARL SURAMERICANA S.A.**, a través del correo electrónico notificjudiciales@suramericana.com.co, igualmente se le comunicará a la parte accionante el **Sr. OSCAR ALBERTO GONZALEZ PEREA** a través de correo electrónico Ogonzalezpere2378@gmail.com

Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con los artículos 27 y 59 del Decreto 2591 de 9991, en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Dra. ANA CRISTINA GAVIRIA** en calidad de Representante Legal General o quien haga sus veces y a la doctora **Dra. DANIELA DIAZ GONZALEZ** en calidad de Representante Legal Judicial de **ARL SURAMERICANA**, **para que de forma INMEDIATA, informe a este Despacho judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento TOTAL a lo ordenado en Sentencia de Tutela de Segunda Instancia proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito del 14 de Agosto de 2.023. SO PENA DE ABRIR INCIDENTE DESACATO.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

M.H.G.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Octubre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710dfb6351de93ff62dca22b7f715c4eb615b8bb7260e937e506dd0519358df1**

Documento generado en 24/10/2023 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del incidente de Desacato tutela. Provea Usted.

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2.305

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.305 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA

Accionante: KAROL DAYHANA ANDRADE CARMONA

Accionado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Rad.: 760014003031202300812-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre el Incidente de Desacato de Tutela incoado por la **Sra. KAROL DAYHANA ANDRADE CARMONA** quien actúa en nombre propio, mediante auto de tramite 895 del 12 de octubre de 2023 se avoco el presente incidente de desacato y se ofició al Dr. GELMAN RODRIGUEZ en calidad de Vicepresidente Jurídico y Representante Legal y al Dr. ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ, en calidad de Representante Legal o quien haga su veces de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el fin de que informaran a este Despacho Judicial, sobre los motivos o causas por las cuales no habían dado cumplimiento absoluto a la Sentencia de Primera Instancia N° 261 del 04 de Octubre del 2023, en su numeral "SEGUNDO de la misma en el sentido que el Representante Legal o quien haga sus veces de la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El Despacho se comunicó con la accionante la **Sra. KAROL DAYHANA ANDRADE CARMONA** al número 3128626360, al preguntarle que si la parte accionada había cumplido con lo ordenado en la Sentencia de tutela respondió que: no ha realizado la calificación de la pérdida de capacidad laboral en primera instancia, y tampoco la respectiva calificación y dictamen se ha enviada de manera inmediata por parte de la entidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Así las cosas, de conformidad dispuesto en los Artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1.991 se requerirá a la **Dra. RAQUEL VERONICA ECHEVERRY MORALES**, Gerente Sucursal Cali, **para que de forma INMEDIATA, informe a este Despacho judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia N° 261 del 04 de Octubre del 2023. SO PENA DE ABRIR INCIDENTE DESACATO,** toda vez que en comunicación vía celular la **Sra. KAROL DAYHANA ANDRADE CARMONA** manifiesta que se ha dirigido a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para saber sobre la respectiva pago calificación o dictamen de la misma teniendo en cuenta que ellos ya cuentan con mi historial médico y como respuesta es que no hay agendamiento ni información sobre la misma y que como esta por tutela que debo radicar el desacato

Observando que han incumplido a la orden dada en Sentencia de Primera Instancia **N° 261 del 04 de Octubre del 2023**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:



“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

[¹]

Se enviará copia de este auto a la parte accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co tutelasprevisora@aprabogados.com.co contactenos@previsora.gov.co igualmente se le comunicará a la parte accionante la **Sra. KAROL DAYHANA ANDRADE CARMONA** a través de correo electrónico alvaro.12m@hotmail.com

Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con los artículos 27 y 59 del Decreto 2591 de 9991, en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **GELMAN RODRIGUEZ** en calidad de Vicepresidente Jurídico y Representante Legal y al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, en calidad de Representante Legal o quien haga su veces de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, **para que de forma INMEDIATA, informe a este Despacho judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia N° 261 del 04 de Octubre del 2023. SO PENA DE ABRIR INCIDENTE DESACATO.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

M.H.G.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Octubre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05960fc092aace67595970c8410450ff3d5a1eb9488f96dcbbcf76b89f21207**

Documento generado en 24/10/2023 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y levantamiento de medidas cautelares. Provea Usted.

Santiago de Cali, 24 de Octubre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2.308

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.308, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO FINANADINA S.A.
DDO. CARLOS AVILA PILIMUR
Rad.: 760014003031202300413-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la C.C.No.31.847.616 de Cali, y T.P.No.68.298 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas., a favor de la parte demandada el Sr. **CARLOS AVILA PILIMUR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.248.409.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto interlocutorio N° 1.387 de fecha 23 de junio de 2023.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

En consecuencia, de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud incoada por la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la C.C.No.31.847.616 de Cali, y T.P.No.68.298 del C.S.J., en calidad de apoderado actor, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de la Medidas Cautelares decretadas mediante Auto interlocutorio N° 1.387 de fecha 23 de junio de 2023.

CUARTO: Previa las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Octubre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a33f065822719d0437215ce94af83b849fd9b99810221bb7829c801cfd169a**

Documento generado en 24/10/2023 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>